

ORDEN de 5 de mayo de 1986, por la que se procede a la calificación previa de la Sociedad Cooperativa Agrícola «COHORSAN» como agrupación de productores agrarios para productos hortofrutícolas a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, visto el expediente y de conformidad con el Real Decreto 3.490/1981 de 29 de diciembre y el Decreto 21/1982 de 22 de mayo de la Junta de Andalucía, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1º. Calificar previamente a la Sociedad Cooperativa «COHORSAN» con domicilio social en San Agustín (Almería), como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1972 de 22 de julio.

2º. La calificación se otorga para el grupo de productos hortofrutícolas.

3º. El ámbito geográfico de actuación de la Entidad, como Agrupación de Productores Agrarios, es el que abarca los términos municipales de El Ejido y Roquetas de Mar.

4º. La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5º de la misma será el 5 de mayo de 1986.

5º. Los porcentajes máximos aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvención se fija en 3, 2 y 1% respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6º. El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al crédito oficial, será del 70%.

7º. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8º. Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, así como para su inscripción en el registro oficial de Asociaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 5 de mayo de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 5 de mayo de 1986, por la que se procede a la calificación previa de la Cooperativa Agrícola «ARYSOL» como agrupación de productores agrarios para productos hortofrutícolas a los efectos de la Ley 29/1972 de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, visto el expediente y de conformidad con el Real Decreto 3.490/1981 de 29 de diciembre y el Decreto 21/1982 de 22 de marzo de la Junta de Andalucía, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1º. Calificar previamente a la Cooperativa Agrícola «ARYSOL» con domicilio social en las Norios de Dozo, El Ejido (Almería), como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2º. La calificación se otorga para el grupo de productos Hortofrutícolas.

3º. El ámbito geográfico de actuación de la Entidad, como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde a los términos municipales de El Ejido, Vícor y la Mojonera.

4º. La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5º de la misma será el 5 de mayo de 1986.

5º. Los porcentajes máximos aplicables al valor de los produc-

tos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvención se fija en 3, 2 y 1% respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6º. El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al crédito oficial, será del 70%.

7º. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8º. Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, así como para su inscripción en el registro oficial de Asociaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 5 de mayo de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se otorga el título de agrupación de defensa sanitaria de la Asociación de ganaderas de Teba (Málaga).

A solicitud de la Asociación de Ganaderos de Teba para que le fuese concedido el título de Agrupación de Defensa Sanitaria a la por ellos constituida, situada en el término de Teba (Málaga).

Vistos los informes preceptivos y realizadas las comprobaciones sanitarias previstas en la legislación vigente, artículo 1º punto 3 del Real Decreto 791/1979 de 20 de febrero; apartados 1º y 4º de la Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, he venido en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Real Decreto 144/82 de 3 de noviembre a concederle con fecha 28 de abril del año en curso el título de Agrupación de Defensa Sanitaria a la citada Asociación.

Notifíquese la presente resolución al interesado y dese traslado a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de su publicación en el BOE, de acuerdo con lo que preceptúa el apartado C punto 3 de la Resolución de febrero de 1982.

Sevilla, 28 de abril de 1986.— El Director General, Antonio González de Tánago.

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ORDEN de 8 de abril de 1986, por la que se aprueba el texto del Reglamento tipo régimen interior para la explotación de estaciones de autobuses en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería a propuesta de la Dirección General de Transportes y conforme a lo previsto en el artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes mecánicos por carretera de 9 de diciembre de 1949, ha resuelto:

Primero. Aprobar el texto del Reglamento tipo de Régimen Interior para la explotación de estaciones de autobuses en la Comunidad Autónoma de Andalucía que, como anexo, se incluye en la presente Resolución.

Segundo. A partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previamente a la autorización o concesión de nuevas estaciones de autobuses, los Reglamentos de explotación que se presenten para aprobación por la Dirección General de Transportes, deberán, en todo caso, ajustarse a las normas básicas aprobadas como Reglamento tipo, si bien con las adaptaciones o que hubiere lugar según las peculiaridades de cada Estación.

Tercero. Los titulares de Estaciones de Autobuses en Explotación, autorizadas o concedidas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden, deberán adaptar en el plazo máximo de un año el contenido de los Reglamentos de Explotación

vigentes en cada una de ellas a las normas básicas de redacción del Reglamento tipo aprobado.

Sevilla, 8 de abril de 1986

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

REGLAMENTO TIPO DE REGIMEN INTERIOR
PARA LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE AUTOBUSES EN LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

CAPITULO I
DE LA ESTACION DE AUTOBUSES

Artículo 1. La explotación de la Estación de Autobuses de, sitó en dicha Ciudad, se regirá por la normativa vigente y específicamente por las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 2. Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en identificación, de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se señalen.

La utilización de la estación es obligatoria en los términos fijados por el Artículo 48 de la Ley de Ordenación del Transporte y 140 del R.O.T. para todos los vehículos que efectúen los servicios interurbanos a la Ciudad, y que se señalen por el órgano administrativo competente en la materia de transportes. No obstante los servicios de cercanías o suburbanos cuya importante frecuencia puede congestionar la Estación, pueden ser eximidos de dicha obligación a cuyo efecto se autorizarán otros lugares de estacionamiento previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3. Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios, tanto regulares como discrecionales, siendo necesaria la autorización previa de la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía o su comunicación posterior en los casos específicos que se indican y con el orden de preferencia siguiente:

1º. Los que se autoricen como incremento de expediciones en las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera que están obligadas al uso de la estación por el presente Reglamento.

2º. Los servicios de nuevas concesiones que puedan adjudicarse con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

3º. Los servicios regulares de transporte que lo soliciten, de aquellos que están exceptuados de realizar su entrada en la Estación.

4º. Los servicios de transporte discrecional de viajeros provistos de la correspondiente autorización de reiteración de itinerario para servicios estacionales u otras de características similares, siempre que el tráfico regular lo permita.

5º. Los servicios que en forma esporádica se efectúen al amparo de autorizaciones de transporte público discrecional y los transportes privados, en ambos casos, con autorización previa de la Dirección General de Transportes.

Artículo 4. En casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de la Estación o por su situación alejada de algunos de los puntos de parada más convenientes, la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, previo acuerdo con el Ayuntamiento de , en lo que se refiere a su competencia para ordenar el tráfico dentro del núcleo urbano de su población, autorizará otros lugares de estacionamiento, como estipula el artículo 48 de la Ley de Ordenación de los Transportes mecánicos por Carretera.

Artículo 5. Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación autorizadas por la Dirección General de Transportes, que podrán ser revisadas periódicamente, según lo previsto en los artículos 135 y 136 del R.O. de los Transportes mecánicos por carretera.

CAPITULO II
DE LA EXPLOTACION PROPIAMENTE DICHA

Artículo 6. Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento para descargar viajeros, equipajes y encargos, deberá quedar completamente desocupada en el plazo máximo de quince minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la dársena, y sin perjuicio de los señalado en el artículo 7.

Los autobuses se estacionarán en el andén de salida, al menos quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo que concurran causas de fuerza mayor, o se trate de servicios de cercanías o de frecuencia intensa. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario para la misma establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades del momento lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

Artículo 7. Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, podrá el Jefe de la Estación autorizar uno mayor, o exigir una menor permanencia en los estacionamientos o zonas anejas a la Estación cuando así se estime necesario por causas justificadas, o la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no se causen dilaciones en los demás servicios ni se enorpezca la circulación.

Artículo 8. La entrada y salida de los autobuses en la estación se efectuará por los sitios que designe la Dirección de la misma, siguiendo las normas que se pudieran dictar al respecto por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía y de acuerdo con las Ordenanzas Municipales en vigor.

Artículo 9. Los autobuses, salvo los de tránsito que entran en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido, sin volver a cargar, no podrán llevar viajeros, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la Empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las Empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 10. En todo lo que afecte a la entrada, salida o permanencia de los autobuses en la Estación, así como a las maniobras, cambios de andén, etc., las Empresas cumplirán las disposiciones que dicte la Dirección de la Estación, de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento, y con las Ordenanzas y Bandos Municipales que puedan dictarse para Ordenación del tráfico en las vías urbanas de la Ciudad.

Artículo 11. Se observarán por las Empresas la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento, dándose cuenta por la Dirección de la Estación a la Administración competente de transportes, de los retrasos excepcionales o incumplimientos que en dichos horarios se produzcan, y las causas que presumiblemente los hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios que se hallen debidamente autorizados por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía o servicios afectas a la misma, se notificará por los concesionarios a la Dirección de la Estación, con antelación suficiente al inicio de la nueva explotación, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes al respecto a asignación de dársenas y anuncios al público.

Cuando el nuevo servicio esté autorizado por la Administración Central se estará a lo previsto en el artículo 2.

Artículo 12. Cuando por accidente, avería y otras causas se prevéa que los autobuses han de efectuar su entrada en la estación con retraso en la hora de llegada, superior a treinta minutos, las Empresas procurarán ponerlo en conocimiento del Jefe de la Estación con antelación suficiente. Igualmente procurarán comunicar con la debida antelación las demoras significativas que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

El Jefe de Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico que al efecto deberá colocarse en el vestíbulo, o bien a través de sistema megafónico.

Artículo 13. Los autobuses abandonarán la estación a la hora fijada para su salida, respetando las órdenes circulatorias que, en su caso, pudieran emanar de los servicios de la estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al vigilante de servicio, quién le dará instrucciones al respecto, y actuará conforme al artículo anterior.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas punta, víspera de fiesta, fiestas locales, etc., se procurará notificar con la mayor antelación posible por las Empresas concesionarias de líneas de transporte a la Dirección de la estación, para que adopte las medidas oportunas, en orden a un mejor funcionamiento de la estación.

Artículo 14. Las Empresas concesionarias de líneas de transpor-

te serán responsables a todos los efectos de cuantos accidentes ocasionen los vehículos dentro de la Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados por dichos vehículos a las personas y a las cosas, bien sean ajenas a la estación o pertenecientes a la misma, excepto cuando ello se produzca por causas imputables al personal afecto a la Estación.

CAPITULO III DE LOS VIAJEROS, EQUIPAJES Y ENCARGOS

Artículo 15. La expedición de billetes al público se efectuará normalmente en la Estación dentro de los locales o taquillas de las Empresas concesionarias de Servicios Públicos de transporte de viajeros por carretera. No obstante la anterior, podrán expedirse billetes en los propios vehículos o acordarse voluntariamente por los concesionarios fórmulas de ventas agrupadas en billetes por la propia Estación o por cualquiera de ellos mismos.

Artículo 16. Estarán a la vista del público en lugar visible de la Estación los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las Empresas concesionarias transportistas del más exacto cumplimiento de los artículos 66 y 83 del Reglamento de Ordenación en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Dirección de la estación cuidará de informar al público en el Tablón de anuncios o tablero electrónico o servicio de megafonía el número de darsena o de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignada ésta con carácter habitual al mismo servicio, para un mejor conocimiento de las dársenas habituales, se elevará por la Dirección de la Estación propuesta a la Dirección General de Transportes para su resolución.

La Dirección de la Estación podrá confeccionar la forma de estos anuncios de acuerdo con los modelos y diseños que solicite y autorice la Dirección de Transportes de la Junta de Andalucía.

Artículo 17. Los viajeros deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar en lo posible la interferencia entre el movimiento de los vehículos y de los peatones.

Artículo 18. La adquisición anticipada de billetes no faculta a los viajeros para facturar su equipaje con antelación superior a la prevista con carácter general.

Artículo 19. Los servicios de facturación de equipajes y encargos como obligación y responsabilidad concesional, serán normalmente regidos y administrados por las Empresas concesionarias transportistas, salvo que medie pacto expreso en contrario con la Dirección de la Estación, el cual deberá ser comunicado a la Dirección General de Transportes, debiendo percibirse los precios señalados en la tarifa de aplicación aprobada, teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación vigente en la materia. En el caso de ser regidos y administrados estos servicios de facturación por la Dirección de la Estación, se especificará en las condiciones de aplicación de las tarifas, si éstas incluyen, lo carga o descarga de los objetos facturados en los vehículos por cuenta de la estación. Cuando los concesionarios, todos o algunos, gestionen directamente la prestación de los servicios de facturación, se habilitarán los espacios necesarios, para ello, por la Dirección de la Estación.

La aproximación de los equipajes y encargos facturados desde el local a los vehículos, o viceversa, se efectuará por la parte que gestione la facturación, salvo pacto en contrario.

Artículo 20. La carga, descarga y estibaje de los equipajes y encargos en los vehículos, salvo pacto en contrario con la Dirección de la Estación, se efectuará por el personal de cada una de las Empresas concesionarias transportistas, las cuales dispondrán del número de agentes que juzguen necesarios para atender y responsabilizarse de estas operaciones, exceptuando el equipaje de mano o bultos transportados por el propio viajero.

Artículo 21. En ningún caso los empleados de la propia Estación o de las Empresas concesionarias podrán soltar a desotrar los embalajes ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes, so pretexto de cerciorarse que el contenido tiene la condición de equipaje definida en el artículo 84 del Reglamento de Ordenación, pero podrán negarse a admitir aquellos que por su forma, sanido interior, peso, olor u otra indicación externa, revelen que, todos o algunos de los efectos que contiene, no pueden considerarse como equipaje.

En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los empleados a que se alude en el párrafo anterior se estará a lo que

resuelva la Administración competente.

Artículo 22. El usuario que hubiese extraviado el talón resguardo sólo podrá retirar lo facturado, si justifica su derecho, presentando, si ha lugar, los llaves de los bultos o bien indique, de una manera precisa y terminante, las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellas.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos, si las hubiere, serán de cuenta del viajero, cumplimentará éste documento de garantía, ocreditativo de la entrega de la citada facturación.

En el caso de que el objeto facturado esté rotulado con el nombre del usuario o destinatario que reclama su entrega, para que ésta última tenga lugar, bastará que previa identificación, del mismo, se extienda el recibo a que se refiere el párrafo final del artículo 353 del Código de Comercio.

Artículo 23. Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por sus dueños en el interior de los vehículos o en las Dependencias y Oficinas de la Estación, regirá el artículo 201 del Código de la Circulación y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 24. Para admisión de encargos se estará a lo preceptuado en el artículo 85 del Reglamento de Ordenación, aplicándose las tarifas vigentes.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS DE CONSIGNA O DEPOSITO

Artículo 25. Los servicios de consigna o depósito se regirán y administrarán, con carácter exclusivo por la Dirección de la Estación, salvo pacto en contrario.

Artículo 26. El viajero que desee dejar en depósito los equipajes que hayan llegado facturados o los que deban facturarse para su transporte por las distintas empresas concesionarias, así como los bultos de mano de que sea portador, podrán llevarlo a cabo entregándolos en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello, de la siguiente forma:

El viajero que desee constituir en depósito el equipaje facturado, llegado en el mismo autobús que le condujo, deberá retirarlo previamente del servicio de facturación, presentando luego dichos bultos en el servicio de consigna.

El viajero que desee facturar un equipaje previamente depositado, deberá retirarlo del servicio de depósito efectuando posteriormente la correspondiente facturación.

En todo caso, los límites de peso y volumen de los equipajes y encargos que pueden dejarse en depósito en los servicios de consigna, se ajustarán a lo especificado en la normativa vigente.

Se deberán hacer públicas las horas hábiles a efectos de depósito, que deberán fijarse coordinadamente con el tiempo de apertura de la estación y con los horarios de los servicios de transporte.

Podrán establecerse fórmulas mixtas de depósito en consigna y posterior facturación para el transporte de un mismo equipaje siempre que de la realización de esta última se autoresponsabilicen los servicios de consigna de la estación y se propongan las tarifas mixtas a cobrar por dicho servicio. En cualquier caso, dichas fórmulas, así como las tarifas, deberán ser aprobados por la Junta de Andalucía.

Artículo 27. En el acto de entrega de los bultos para su depósito se facilitará al viajero el talón en el que constará el sello de la Estación, número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellos, número y clase de bultos, fecha en que se verifique el depósito y el peso de aquéllos, si su dueño interesara la constancia de este dato. En el caso de uno posterior facturación se consignará la empresa transportista y la fecha y hora de la expedición en la que deben transportarse.

Cuando un mismo viajero depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que podrían ser atados o unidos debidamente y se considerará el conjunto como un sólo bulto a efectos de colocación de la correspondiente etiqueta. Esto no obstante, se detallará en el talón a entregar al interesado el número y clase de los bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito, cuando así se especifique en las tarifas por uso de la estación.

Artículo 28. La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador contro la entrega del talón correspondiente, sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente. No estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previo declaración de su

contenido; la estación únicamente viene obligado a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o fracturados en el momento de su devolución al portador. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es precisa que conste así en el talón.

Artículo 29. No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan dinero en metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando asimismo excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivos o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las debidas condiciones de seguridad para su custodia. En caso de discrepancia, resolverá la Administración competente en el régimen de explotación de la Estación.

Artículo 30. La falta de bultos completos o del contenido de los mismos dará lugar al pago de su importe, previa justificación de su pérdida o extravío, sin que la indemnización, cuando no se haya exigido la comprobación de su peso al tiempo de depositarlo, ni se haya declarado su valor, puede ser superior a 500 pesetas por bulto. Si en el talón depósito de bultos o equipajes constara el peso de los mismos, la indemnización que pagaría la Estación por la pérdida o extravío de éstos se calculará como máximo de 500 pesetas por kilogramo de peso bruto de la mercancía.

Artículo 31. El plazo de retirada de los bultos depositados en consigna será el mismo que, con carácter general, establece el artículo 90 del Reglamento de Ordenación para la retirada de mercancías, siguiéndose el procedimiento que dicho artículo establece.

Artículo 32. El titular de la concesión o autorización de la estación a la Empresa concesionaria, previa comunicación a la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, podrá ceder en explotación a un tercero los servicios de consignas, debiendo el concesionario subrogarse en aplicación de las normas de este capítulo, así como de las tarifas legalmente aprobadas y vigentes.

CAPÍTULO V TARIFAS Y LIQUIDACIONES DE ELAS

Artículo 33. Por las distintas prestaciones de servicios que las Estaciones de Autobuses realizarán hacia los distintos usuarios, regirán las tarifas que, en cada caso, aprobará el órgano competente de la Junta de Andalucía, previa tramitación reglamentaria que proceda y en función de los conceptos que a continuación se relacionan con carácter meramente orientativo, no exhaustivo:

1. Por la utilización de las darsenas por los autobuses:
 - a) Por la entrada de autobús con viajeros al finalizar el viaje.
 - b) Por la salida de autobús con viajeros a emprender el viaje.
 - c) Por el tránsito con entrada y salida de un autobús con viajeros en la estación.

Estas tarifas podrán devengarse de acuerdo con la clasificación de los trayectos que se estipule en cada caso.

2. Por la utilización de los viajeros de los Servicios Generales de la estación con cargo a aquellas que salen a rinden viaje de o a la estación, y pudiéndose diferenciar o quedar incluso exentos según los tipos de viajes (longitud, cercanías, suburbanas, etc.), en base a las contraprestaciones que reciban los viajeros por parte de la estación.

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que le sean imputables, aquellos viajeros que se encuentren en tránsito, a través de servicios de transporte cuyo tiempo de permanencia en la Estación sea inferior a 60 minutos.

La percepción de este concepto por los concesionarios de las líneas de transporte deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete, en el que se hará constar el concepto «Servicio Estación Autobuses» y la tarifa por uso de la estación, con independencia de la del servicio regular, quedando excluidos aquellos viajeros con pases autorizados por la Dirección General de Transportes de circulación libre o limitada, y los trabajadores de las empresas concesionarias que estén en situación de servicio. En aquellas cosas que se hayan acogido al régimen de redondeo de tarifas, el precio final de aplicación al usuario será el resultante de redondear la suma de los distintos conceptos, incluido el correspondiente por uso de Estación, debiendo quedar el precio final recogido en los cuadros de precios.

3. Por la utilización de los Servicios Consignados (por bulto).
4. Por los Servicios de Facturación:

4.1. Cuando estén regidos y administrados por las empresas concesionarias de transporte.

Por cada kilo de peso en los equipajes y encargos sin incluir el precio de transporte pto.

Mínimo de percepción pto.

4.2. Cuando estén regidos y administrados por la Dirección de la estación.

Por cada kilo de peso en los equipajes y encargos sin incluir el precio de transporte pto.

Mínimo de percepción pto.

En el supuesto que el servicio de facturación que presta la estación no incluya la aproximación de los objetos facturados desde el local al vehículo o viceversa que lo hará la Empresa concesionaria transportista, ésta percibirá el 20% de lo recaudado por este concepto.

5. Por utilización a cuenta de los concesionarios de los espacios dedicados a venta de billetes y facturación: por cada m² y mes.

Adicionalmente, podrán percibirse tarifas por uso de servicios específicos (teléfono, seguridad en la recaudación, etc.) que la Estación preste y que sean aceptados de una forma voluntaria y diferenciada por los concesionarios.

6. Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús, en el período horario de funcionamiento normal de la estación, cuando exista espacio disponible, cada hora o fracción/ptos.

7. Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús durante el período horario de escasa o nula actividad de la estación.

8. Por la utilización de la estación por los Servicios colectivos discrecionales (entrada, salida).

Par cada autobús pto.

Par cada viajero pto.

Este concepto tarifario podrá diferenciarse según tipología del servicio.

Además de los ingresos percibidos por la Estación en función de los servicios específicos que se presten a los distintos usuarios, deberán tomarse en consideración para la fijación de las tarifas, aquellos otros conceptos (alquiler de todas las locales comerciales adscritas a la Estación, subvenciones directas públicas o privadas, publicidad, etc.) que pudieran generar el funcionamiento de todas las instalaciones de la estación, cuyas cuantías o posibles modificaciones deberán ser conocidas por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Para la realización del estudio económico preceptivo, se deberá considerar a efectos puramente referenciales y para una explotación racional de la Estación con costes estrictos, una distribución de los gastos de mantenimiento y funcionamiento entre los distintos beneficiarios de la misma conforme a las siguientes porcentajes:

Titular de la explotación de la Estación, (incluyendo alquiler de locales, publicidad, posibles subvenciones): 50%.

Empresas concesionarias: X.

Otros usuarios (viajeros, empresas comerciales, facturaciones, etc.): 50-X.

En aquellos conceptos tarifarios que se recauden por los concesionarios a los viajeros, a las usuarias que facturen equipajes a encargos, en nombre de la Estación, podrá detraerse por los concesionarios, en concepto de premio de cobranza, un 10%. En sentido análogo, se considerarán los ingresos percibidos por la Estación en nombre de los concesionarios, por los servicios de facturación en los casos en que estos servicios sean prestados por parte de la Estación.

Cualquier otro servicio, no incluido en la relación anterior, que se preste por la Dirección de la Estación o por los propios concesionarios transportistas, estará sujeto en cuanto a su implantación o retribución, a la aceptación de las partes y a la aprobación última de la Dirección General de Transportes.

Artículo 34. Durante la tramitación del expediente de revisión de tarifas presentada por la Dirección de la estación deberán solicitarse informes, en todo caso, al Ayuntamiento en el que se ubica la Estación y a las Asociaciones profesionales de transportistas.

Para la liquidación de las cantidades que por diversos conceptos de las tarifas de aplicación aprobadas, hayan percibido por cuenta de la otra parte, tanto la entidad adjudicatario de la explotación de la estación, como las empresas de Transporte, se observarán las normas a que a continuación se indican, salvo que las partes llegaran a un Acuerdo sobre dicha liquidación, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Transportes.

a) Se hará una liquidación mensual de las recaudaciones tarifarias percibidas por la Empresa adjudicatario de la explotación de la Estación y otra liquidación mensual por las tarifas percibidas por las Empresas de transporte y que correspondan a conceptos que cada uno de las partes cobre en nombre de la otra. Ambas liquidaciones

se harán dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al que es objeto de análisis y la compensación definitiva se efectuará en el plazo máximo de 30 días.

b) Las discrepancias que puedan surgir entre las partes en el momento de la liquidación o compensación serán dirimidas por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, que resolverá, previa constatación de los datos aportados por la Dirección de la Estación y las Empresas de transporte con los existentes en las hojas de ruta, o los que se pudieran obtener «in situ» por los Servicios de Inspección de Transporte.

Una vez resuelta la posible discrepancia por la Dirección General de Transportes, ésta comunicará a las partes, la cuantía de la compensación resultante de las liquidaciones contrastadas, que deberán abonarse por la parte que proceda en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de dicha resolución. En el caso de impago, una vez cumplido el plazo anterior, podrá el titular de la Estación de Autobuses, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran emprender, ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Transportes por si procedieran sanciones administrativas por incumplimiento de la legislación de transportes.

Si como consecuencia de aplicación del segundo supuesto del artículo 3, se establecieran, paradas dentro del Casco Urbano los billetes expedidos para estas paradas deberán recargar a los viajeros que pudieran subir o bajar en dichas paradas, la tarifa por uso de la Estación de Autobuses, y estarán obligadas las Empresas de Transportes a incluirlos en la liquidación mensual. Por la Administración de las Estaciones podrán hacerse los correspondientes muestreos y caso de no coincidir con las liquidaciones de la Empresa de Transportes serán sometidos al arbitraje de la Dirección General de Transportes.

CAPITULO VI DEL PERSONAL Y SANCIONES

Artículo 35. La Plantilla general de personal para el servicio de explotación de la estación será fijada por la Entidad Explotadora de la misma, de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquella. Los servicios de riego, limpieza y electricidad de los andenes y dependencias de uso público serán realizados por el personal afecto a dicha plantilla o por contratistas de éstas.

Artículo 36. El Jefe de Estación es la autoridad superior de la misma y está asistido a tal efecto de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo.

Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la Estación dependerá del Jefe de Estación, cuyas atribuciones y deberes son, entre otros, los siguientes:

a) La normal dirección de los servicios propios de la Estación.

b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.

c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.

d) Dar cuenta, a la Administración de Transportes competente, cuando sea requerida para ello, del retraso con que hayan salido o entrado en la estación los vehículos con respecto a su horario, con la expresión de las causas que hayan motivado el retraso, cuando sean derivadas del funcionamiento de la estación, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.

e) Dar cuenta a la Administración de transportes competente de todas las faltas que cometan las Empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.

f) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, en el de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y en el Código de la Circulación en cuanto sean de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.

g) Autorizar, respetando las prioridades establecidas en el artículo 2º de este Reglamento, el estacionamiento de autobuses de servicio discrecional o de cualquier otro tipo que previamente lo hayan solicitado.

Artículo 37. El cargo de Jefe de Estación será desempeñado por la persona que designe la Entidad Explotadora de la misma, debiendo comunicarse tal designación a la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía.

Artículo 38. El Jefe de Estación llevará los libros de Registro del movimiento de la Estación y demás documentación que le fuera encomendada, y pasará diariamente a la Entidad Explotadora, por conducto regular, el parte de denuncias por las infracciones, irregularidades y faltas que se cometan, tanto por el personal de servicio

como por las Empresas y usuarios. Las denuncias que sean de la competencia de la Inspección de Transportes las notificará a los funcionarios de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes posteriores a su conocimiento.

Artículo 39. El uniforme y distintivos que deberá usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo preceptuado en las Ordenes Ministeriales de 7 de marzo de 1945, y 18 de junio de 1947, salvo que la Dirección General de Transportes autorice otro distinto a propuesta de la Dirección de la Estación, según previene el artículo 96 del Reglamento de Ordenación.

Artículo 40. Las faltas cometidas por el personal de la estación, por las empresas que utilicen esta última, o por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido.

Artículo 41. En la Jefatura de la estación habrá un libro de Reclamaciones diligenciado por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, a disposición del público y de las Empresas, en el cual se podrá consignar todo cuanto se considere lesivo a los intereses de aquél o de éstas y denote deficiencias en el servicio de la Estación o suponga infracción al presente Reglamento. Se deberá dar la oportuna difusión en las instalaciones de la Estación, sobre la existencia y disponibilidad del Libro de Reclamaciones.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia, haciéndose énfasis especialmente en la obligación de la estación de remitir en el plazo reglamentario a los Servicios de Inspección del transporte, cualquier reclamación que se presente.

CAPITULO VII DE LA OCUPACION DE LOS LOCALES Y DEMAS SERVICIOS

Artículo 42. Las ubicaciones y dimensiones de los espacios de la Estación destinados a venta de billetes y facturación por cuenta de los concesionarios transportistas, serán designadas por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, previo informe-propuesta de la Dirección de la Empresa y de las Asociaciones Profesionales de Transportistas, en base a criterios objetivos de capacidad de tráfico, antigüedad del servicio, etc.

Artículo 43. Los espacios de la estación que no estén afectos expresamente a la explotación del transporte, sino al cumplimiento de otras actividades complementarias no podrán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que fueron autorizadas en el respectivo contrato y, en especial, el dedicarse a la guardería o depósito de bultos aún con carácter gratuito. Para su consideración a todos los efectos, y muy especialmente a su contribución o los ingresos de explotación de la Estación, la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía podrá recabar de la Empresa Explotadora copia de todos los contratos y de sus actualizaciones.

Los arrendatarios de los espacios anteriormente citados estarán obligados al cumplimiento de la normativa incluida en el presente Reglamento en todo aquello que pudiese afectarlos en el desarrollo de su actividad, así como al cumplimiento de los órdenes que pudiese dictar la Dirección de la estación, en conformidad con el contenido del citado Reglamento.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION DE LA ESTACION

Artículo 44. La inspección directa de la explotación de la Estación de Autobuses corresponde a la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, y será ejercitada a través de sus Organos correspondientes, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1º. Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles.

2º. Como normas de carácter complementario para la aplicación de este Reglamento, o con independencia del mismo, se dictarán cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios, a propuesta de la Dirección de la estación y previa aprobación de la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía.

3º. En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor reguladoras de la Ordenación y Coordinación de los Transportes por Carretera, Ordenanzas y Bandas Municipales que sean dictadas por los Ayuntamientos respectivos en el uso de sus competencias, así como el capítulo 13 del Código de la Circulación en todo aquella que no se haya derogado expresamente por normas dictadas con posterioridad.

4º. La Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento.

RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros, por carretera entre Albox-Huerca Ovea-Boza e hijuelas (V-247:JA-20) (PP. 259/86).

Por Resolución de este Centro Directivo de 24 de marzo de 1986 se autorizó la transferencia de la citada concesión a favor de D. José Manuel Fernández Martínez, de su anterior titular D. Damián Fernández Martínez, lo que se publica, una vez cumplimentados los requisitos requeridos quedando subrogado el nuevo titular en todo los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 7 de abril de 1986.- El Director General, Antonio Mora Roche.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de mayo de 1986, por la que se convocan proyectos de Educación Compensatoria en zonas urbanas.

El Decreto 168/1984 de Educación Compensatoria en zonas urbanas circunscribe geográficamente las acciones a desarrollar con la población escolar urbano o unos ámbitos con elevadas tasas de depresión y relaciona las zonas de actuación educativa preferente. Y ello es así porque las necesidades de gran parte del alumnado que asiste a los Colegios Públicos de E.G.B. de dichas zonas requieren una adecuación cualitativa de la enseñanza a impartir y una metodología que ayude a corregir el rechazo y fracaso escolar que presentan.

Es necesario arbitrar una serie de medidas que permitan desarrollar proyectos pedagógicos duraderos, como primera garantía de su eficacia, en el marco del sistema general educativo.

Desarrollado el Decreto de referencia por Orden de esta Consejería de 15 de junio de 1984 (BOJA del 22), tras la experiencia de dos cursos, procede hacer nuevo convocatoria que recoja las conclusiones del proceso llevado hasta ahora y mejore las actuaciones.

En virtud de todo ello,

DISPONGO:

Artículo 1º.

1. Podrán presentar proyectos de Educación Compensatoria de acuerdo con el modelo orientativo reflejado en el Anexo I, para el curso 86-87, los Centros de Educación General Básica situados en las zonas relacionadas en el Anexo I del Decreto 168/1984 de Educación Compensatoria en zonas urbanas. Los proyectos que han sido aprobados en el curso 85/86, no necesitarán ser presentados nuevamente puesto que, la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica procederá a conceder o denegar su prórroga, en base al informe emitido por la Comisión Provincial de seguimiento.

2. Cuando por cualquier razón estuviesen vacantes las plazas de un Centro, podrán presentar proyectos equipos de profesores que, conociendo la problemática de la zona, estén decididos a compensar las desigualdades que en ésta se dan. En todo caso se considera condición necesaria el conocimiento y compromiso en la realización del proyecto por los sectores educativos implicados en el funcionamiento del centro o centros donde se realice la experiencia. Estos profesores podrán ocupar dichas plazas en Comisión de servicios.

3. De conformidad con el Artículo 4º.3 del Decreto 168/1984, de 12 de junio de Educación Compensatoria en zonas urbanas, podrán tomar parte en esta Convocatoria aquellos centros que, sin estar ubicados en Zonas de Actuación Educativa Preferente, presenten los siguientes indicadores: desfase entre edad y curso académico en Educación General Básica y abandonos en este nivel.

Artículo 2º.

1. Los proyectos que se acojan a la presente Convocatoria, tendrán como objetivo la aplicación de métodos de desarrollo cognitivo y de enriquecimiento instrumental que compensen las deficiencias del alumnado y aceleren su proceso madurativo.

2. A los alumnos de 14 a 16 años a los que se refiere el punto 1 del Artículo 3º del Decreto 168/1984, se les impartirán cursos especiales que completen sus enseñanzas instrumentales, al tiempo que les proporcionen una formación preprofesional.

Los cursos tendrán las características de ocupacionales para los alumnos con gran desfase entre edad cronológica y nivel de instrucción.

El alumno cuya formación académica hace previsible su acceso a Formación Profesional, recibirá enseñanzas propias de «Cursos puente» y el tiempo que dedicará a enseñanzas básicas será mayor.

Artículo 3º.

Los Centros docentes que deseen acogerse al Programa de Educación Compensatoria, lo solicitarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

En los Centros Públicos dependientes de esta Consejería la solicitud será firmada por el Director. En los demás Centros firmará quien ostente la titularidad o representación legal.

Artículo 4º.

El ámbito de los proyectos de Educación Compensatoria podrá ser un Centro, un conjunto de Centros de una localidad o de una comarca, de un mismo nivel o de distintos niveles, afectados por una problemática educativa similar.

Artículo 5º.

1. La solicitud deberá ir acompañada del Proyecto Pedagógico a que se hace referencia en los artículos 1º y 2º. Del mencionado proyecto se presentarán original y dos copias.

2. En dicho Proyecto Pedagógico deberá constar necesariamente datos relativos al alumnado y a los recursos, tanto humanos como materiales, con que cuenta el Centro para la realización del proyecto.

Asimismo podrá solicitarse tanto dotación económica como dotación de personal.

Los recursos económicos que se soliciten serán:

a) Dotación económica para gastos de funcionamiento.

b) Material inventariable necesario para desarrollar el proyecto reflejado en una relación con cuantificación económica aproximada del costo.

Artículo 6º.

La Dirección Provincial de Educación y Ciencia, a través de su Comisión de seguimiento, valorará los proyectos.

La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica resolverá sobre la totalidad de los proyectos que se remitan, a la vista de las valoraciones e informes de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias.

Antes de proceder a la autorización o denegación definitiva de los proyectos, la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica podrá disponer las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 7º.

1. La Consejería de Educación y Ciencia, cuando sea necesaria una sobredotación de personal para el desarrollo de los proyectos seleccionados, destinará funcionarios del Cuerpo de E.G.B., de acuerdo con el cupo disponible de Educación Compensatoria.

2. Dichos funcionarios serán destinados en Comisión de Servicios.

3. El cese de estas Comisiones de Servicios dependerá del desarrollo y evaluación del proyecto educativo.

Artículo 8º.

1. La selección del profesorado al que se refiere el artículo anterior, correrá a cargo de cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia y se basará en los criterios siguientes:

a) Formar parte del equipo elaborador del proyecto.

b) Preferencia al profesorado destinado en el Centro o zona y al que resida en la misma.

c) Experiencia docente en zonas deprimidas.

d) Formación y experiencia en enseñanzas prelaborales o pretecnológicas.

e) Grado de compromiso con los alumnos que necesitan Educación Compensatoria. Para su valoración podrá realizarse una entrevista personal.

Artículo 9°.

El plazo de presentación de los proyectos educativos será de quince días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOJA.

Artículo 10°.

Una vez aprobados los proyectos, sus directores deberán aceptar expresamente las condiciones en que se aprueban, en cuyo caso se comprometen a:

1) Presentar una Memoria de progreso al final de enero de 1987.

2) Asimismo, deberá presentar una Memoria final antes del 15 de junio de 1987, en la que se incluirá un artículo-resumen de la experiencia realizada, al objeto de ser publicado.

3) Someterse al seguimiento y evaluación que establezca la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

4) Reintegrar el material inventariable adquirido para la realización de la experiencia, una vez finalizada ésta, al Centro de Recursos de la comarca, o en todo caso ponerla a disposición de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Artículo 11°.

La Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer acuerdos conforme al Artículo 6° del Decreto 168/1984 de Educación Compensatoria en zonas urbanas, con las Instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la utilización de todo tipo de recursos, personales o materiales, que fuesen necesarios.

Artículo 12°.

Quedan excluidos de esta Orden los proyectos presentados según lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1986 por la que se establecen las Convocatorias de:

Experimentación educativa en los niveles de Preescolar y E.G.B., Enseñanzas Medias y Educación de Adultos, Reformas de la E.G.B. y de las Enseñanzas Medias, Cultura Andaluza, Educación para la Salud y para el Consumo y Huertos Escolares, para el curso 86-87.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica a dictar cuantas normas e instrucciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Sevilla, 2 de mayo de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO I

Modelo orientativo de las cuestiones a las que deberán responder los proyectos:

I. Datos de identificación.

1. Centro o institución para el que se propone el proyecto. Dirección.
2. Título del proyecto.
3. Autor/es. Dirección.

II. Descripción del alumnado.

1. Número aproximado.
2. Edades.
3. Niveles de conocimientos.

III. Programación.

1. Duración.
2. Fases.
3. Contenidos.
4. Metodología a seguir y técnicas a utilizar.
5. Organización, horarios, distribución de espacios, agrupamientos.
6. Objetivos.

IV. Recursos de que se dispone.

1. Personales (número, nombre, Número de Registro Personal).
2. Instalaciones (centros de E.G.B. talleres deportivos).
3. Material (bibliográfico, equipamientos, audiovisual, etc.).

V. Recursos que se solicitan. Presupuestos.

1. Personales (dotaciones extraordinarias).
2. Gastos corrientes (material fungible, actividades).
3. Equipamientos (material inventariable).

RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se conceden para la Universidad de Sevilla, ayudas al estudio en los niveles universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Concluidos los trabajos de la Comisión de Selección de la Universidad de Sevilla de las Ayudas al estudio en los niveles universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con la Orden de 7 de noviembre de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia, hecha pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 12 de noviembre, la Dirección General de Universidades e Investigación, en cumplimiento del artículo 9° de dicha Orden ha resuelto conceder las Ayudas al estudio en los niveles universitarios a los alumnos que figuran en el Anexo a esta Resolución, con indicación del D.N.I. y de sus cuantías.

Las solicitudes correspondientes a esta Universidad, que no figuran en la presente relación, han sido desestimadas por no alcanzar los requisitos del último alumno seleccionado, dentro de los créditos disponibles.

Contra la presente Resolución, podrán interponer los interesados Recurso de Alzado ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación en el BOJA de esta Resolución.

Sevilla, 29 de abril de 1986.- El Director General, Antonio Pascual Acosta

A N E X O.

APELLIDO 1.	APELLIDO 2.	NOMBRE	D.N.I.	PTAS
ABALOS	FUENTES	JUAN FRCO.	52361391	47,000
AGUAYO	GONZALEZ	M. DOLORES	28520385	20,000
ALCAZAR	MARTIN	JUAN JOSE	28448691	47,000
ALCON	TORPEJON	ANTONIA	34062160	20,000
ALFARO	SANCHEZ	LUISA MARIA	29786765	20,000
ALFARO	SANCHEZ	MARIA ANGELES	29784171	20,000
AMAYA	RIEJOS	JUAN CARLOS	27305098	20,000
ANDRADE	HIGUERAS	JESUS LUIS	28571794	20,000
ANTON	ACOSTA	JESUS	28570730	47,000
ARENAS	CANO	JOSE MANUEL	75422324	32,300
ARRAYAS	VAZQUEZ	EVARISTO	28666100	47,000
BAEZA	HURTADO	FAUSTINO	28872177	32,300
BAEZA	SALAS	ANTONIO	75782961	47,000
BALBUENA	URBANO	MARIA ANTONIA	28883953	32,300

BALLESTEROS	MORENO	SEBASTIAN	80132113	20,000
BARCA	GONZALEZ	MARIA DOLORES	28473139	32,300
BARQUIN	RODRIGUEZ	M. REYES	52262194	47,000
BARRERA	BARRERA	REMEDIOS	75424035	47,000
BARROSO	GONZALEZ	FRANCISCA M.	75538350	32,300
BASCON	LARA	ANA CRISTINA	75418101	32,300
BEJARANO	VERA	SANDRA	75423944	32,300
BERMUDD	SEGURA	MARIA	75423842	32,300
BERNAL	GONZALEZ	VIRGINIA	28472699	47,000
BLANCA	CORREA	LUIS	28474804	32,300
BLANCO	BLANCO	JUAN CARLOS	28683513	32,300
BLANCO	HERNANDEZ	OLGA	75423509	47,000
BLANCO	RODRIGUEZ	ALEJANDRO	27303409	32,300
BORRERO	ALVAREZ	LEONOR	75539754	32,300
BRUNA	VIDAL	ANGEL	34030790	47,000
BUENO	CHALE	JOSE CARLOS	29474339	47,000
CABALLERO	NARVAEZ	ZOILLO	28509212	32,300
CABALLERO	OLIVER	M. ENCARNACION	27305592	32,300
CABEZAS	MORALES	ENCARNACION	34020918	32,300
CABRERA	LAGUERA	FRANCISCO	75421139	32,300
CALA	VARELA	ANA	34062056	32,300
CALLE	RECIO	JUAN MANUEL	28549976	20,000
CAMPANARIO	RAMIREZ	JOSE	52284777	47,000
CARMONA	ORTIZ	ANTONIO	75423233	32,300
CARMONA	SAUCEDO	MARIA TERESA	28862415	20,000
CARPIO	PONCE	ANA ISABEL	25571249	47,000
CARRANCO	CHAMORRO	CARMEN	28583908	20,000
CARRASCO	CHACON	M. ROSARIO	75860002	32,300
CASTILLA	SORIANO	JUAN CARLOS	29787783	32,300
CASTILLO	CAMPOS	JOSE ANTONIO	28704412	32,300
CASTRO	CASTRO	JOSE ANTONIO	30513100	47,000
CLEMENTE	ARIZA	ANTONIO	75537802	47,000
CONTRERAS	AUTERO	JOSE ANTONIO	28881248	47,000
CORONA	AGUILAR	ANTONIA	25319901	32,300
CUADRADO	ESPIA	JOAQUIN	28587091	47,000
CUTI O	ZURITA	MARIA JOSE	28872234	32,300
DAYOUB	MANSUR	GHASSOUB	28735737	47,000
DELAGE	DARNAUDE	LUIS GONZAGA	31615931	20,000
DELGADO	CANO	BENITO	29776746	32,300
DELGADO	RODRIGUEZ	ROSARIO	28862529	20,000
DELGADO	ROMERO	ANGELA	29432259	32,300
DELGADO	TAVIRA	JUAN MANUEL	29782457	47,000
DELGADO	VALVERDE	RAFAEL	25979557	20,000
DIAZ	DO CARMO	CESAR JOSE	145/85	20,000
DOMINGUEZ	ACU A	JUANA	31641169	47,000
DOMINGUEZ	FUENTES	FRANCISCO J.	28701988	32,300
DOMINGUEZ	LOPEZ	ROCIO	28585656	32,300
DOMINGUEZ	VARELA	CARLOS JESUS	28691779	20,000
DURAN	IBA EZ	JOSE	27284000	47,000
ELIAS	BATURONES	JULIO JOSE	27287402	20,000
ESPINAL	MARMOL	MARIA CARMEN	52246368	32,300
ESTRELLA	LARA	ANTONIO JESUS	25983682	47,000
FAHIN	KHOURY	ELHAM	28909560	47,000
FALCON	CARRERO	M. DOLORES	34044048	20,000
FERNANDEZ	CANDON	FLORENCIO	31626040	47,000
FERNANDEZ	MU OZ	MARIA REMEDIO	75425194	20,000
FRANCO	CORONIL	DANIEL	28476383	47,000
FRANCO	LEAL	HILARIO	28893287	32,300
FUENTE	FERIA	JULIA DE LA	34050511	20,000
GALAN	JIMENEZ	MARIA LUISA	31652922	47,000
GALLEGO	RUFINO	ANTONIO	28852564	20,000
GANDULLO	GADEA	ROCIO	75424188	47,000
GANFORNINA	MU OZ	MARIA TERESA	28728513	20,000
GARCIA	ALCANTARA	M. FERNANDA	52246501	20,000
GARCIA	CABRERA	MANUEL	28869163	47,000
GARCIA	DELGADO	MARIA JOSE	52272585	32,300

GARCIA	HUMANES	MIGUEL ANGEL	75426414	32,300
GARCIA	LOPEZ	LORENZO	28698565	20,000
GARCIA	MENEA	MARIA PILAR	30200631	47,000
GARCIA	PRIETO	RAFAEL	30510706	47,000
GARCIA	SANCHEZ	M. DEL CARMEN	28883353	32,300
GARRIDO	LINARES	RAFAEL	30457980	47,000
GARRIDO	MARQUEZ	MARIA ANGELES	9183234	20,000
GOMEZ	CASTRO	MARIA	28714681	20,000
GOMEZ	GARCIA	MANUELA	34053112	20,000
GOMEZ	MARQUEZ	JUAN	25569385	32,300
GOMEZ	SILVA	M. DOLORES	75536066	32,300
GONZALEZ	GALA	ANTONIO	8811355	32,300
GONZALEZ	JIMENEZ	M. ANGELES	75419855	32,300
GONZALEZ	LUNA	MARIA ANGELES	28718263	20,000
GONZALEZ	MORALES	MANUEL	7426	47,000
GONZALEZ	MU OZ	ISABEL MARIA	29778945	32,300
GONZALEZ	MU OZ	MARIA JOSE	29786271	32,300
GONZALEZ	ROMERO	MACEDONIO	29771647	20,000
GUISADO	BACO	REMEDIOS	52251529	32,300
HATO	CURIEL	JOSE	28462754	47,000
HERNANDEZ	MU OZ	FERNANDO	30456720	47,000
HERRERA	RUBIO	JOSE MANUEL	75404771	20,000
HERRERO	COLLADO	FILOMENA	33990703	47,000
HORMIGO	MUNICIO	ANGELES	28885508	20,000
HORMIGO	MUNICIO	ANTONIO RAMON	28885509	20,000
HORTIGOSA	GIL	ANA	52241062	20,000
JAIME	DE LA ROSA	ANA MARIA	27303547	32,300
JIMENEZ	CABRERA	M. JOSEFA	75418459	32,300
JIMENEZ	MATEOS	EVANGELINA	75427493	32,300
JIMENEZ	MU OZ	M. DOLORES	52243858	47,000
JIMENEZ	RUIZ	EDUARDO M.	52253378	32,300
LEON	ESPINOSA	FRANCISCA	28877980	20,000
LOPEZ	CRUZ	ANTONIO	28692943	32,300
LOPEZ	DE LOS REYES	LUIS	75535550	20,000
LOPEZ	LOPEZ	M. DOLORES	28859343	47,000
LORA	REYES	MARIA DEL MAR	28473554	32,300
LORCA	MORILLAS	DOLORES	75406639	47,000
LORCA	OLIO	RAFAEL	52256388	32,300
LORENZO	ROMERO	MARIA SOLEDAD	25574780	32,300
MACIAS	GONZALEZ	ENCARNACION	75540444	32,300
MAESTRE	GIRALDO	ANTONIO	29479172	20,000
MALAVE	HERREZUELO	MANUEL JOSE	28675456	32,300
MALIA	RAMIREZ	JOSE	52292034	47,000
MANZANO	GORDILLO	JOSE ENRIQUE	28876586	20,000
MARCELO	GIRALDEZ	FRANCISCA	28702949	32,300
MARQUEZ	LLAMAS	ANTONIO	52291655	20,000
MARQUEZ	MARTIN	JOSE	29432861	20,000
MARQUEZ	TRABAJO	JOSE JOAQUIN	28850322	32,300
MARQUEZ	VACARO	JUAN ANTONIO	28577481	47,000
MARTIN	NOGALES	FRANCISCO	75433027	32,300
MARTIN	RUIZ	MARIA DEL MAR	27299528	32,300
MARTIN	TOREJON	ROSARIO	52250443	32,300
MARTINEZ	GORDILLO	ENCARNACION	52251385	32,300
MARTINEZ	RIVAS	ANTONIO	28704157	47,000
MATADOR	VAZQUEZ	JOSE ANTONIO	28880401	32,300
MEDIAALDEA	GONZALEZ	JUAN MIGUEL	28884334	47,000
MENDOZA	DIANEZ	MARAVILLA	52284241	47,000
MENGUANO	SANCHEZ	MARIA ISABEL	29435053	47,000
MERIDA	BERLANGA	REYES	28471060	20,000
MIRANDA	DOMINGUEZ	PEDRO	52291861	47,000
MOGUER	SANCHEZ	OSCAR	28891573	47,000
MONJE	RAMOS	CARMEN MARIA	28716230	32,300
MONJE	RAMOS	M. DOLORES	28867723	47,000
MONTERO	RODRIGUEZ	M. TERESA	75425742	47,000
MONTES	GOMEZ	JOSE EUGENIO	28450139	47,000
MORENO	BARROSO	MARIA ELENA	30531427	47,000

MORENO	GONZALEZ	ANTONIO	31639776	47,000
MORENO	MOYA	MARIA JOSE	75540250	20,000
MORENO	RODRIGUEZ	HERMINIO	75535549	47,000
MU OZ	DE LA ROSA	JOSE	34052166	32,300
MU OZ	RECIO	MARI CARMEN	29436888	20,000
MU OZ	RUBIO	MANUEL	28858156	47,000
MU OZ	TINOCO	JESUS	52242706	20,000
MURIEL	CABEZUELO	ANTONIA	27290377	32,300
NOGALES	GARCIA	M. DEL CARMEN	75423232	47,000
NU EZ	ROMERO	JOSE JOAQUIN	29793469	47,000
OJEDA	ROLDAN	M.ROSARIO	28869793	47,000
ORTA	SANTIAGO	ANA AURORA	29471914	32,300
OSO	SILVAN	INMACULADA	29779231	32,300
PAEZ	FERNANDEZ	JOSE LUIS	76776044	32,300
PALMA	CURIEL	BALDOMERO	34050378	32,300
PANDO	FERNANDEZ	MANUELA	27290718	32,300
PAROILLO	FERNANDEZ	JOSE	75429469	47,000
PARRE O	RENTERO	ANDRES	75537073	32,300
PASTOR	BUZON	MARIA DOLORES	28881760	20,000
PAVON	MENDOZA	RAFAEL	75862183	20,000
PAZ	RIOS	ISABEL	28883696	32,300
PE A	ALCALA	CARLOS	76236815	47,000
PEREA	DOMINGUEZ	CATALINA	52285302	32,300
PEREZ	CAPOTE	M.LUISA	28702307	20,000
PEREZ	FRESQUET	FCO. JOSE	31844886	20,000
PEREZ	GARCIA	ALICIA	27296834	32,300
PEREZ	GONZALEZ	DOLORES	28472872	32,300
PEREZ	LEON	HERMENEGILDO	27302040	32,300
PI A	DUARTE	M. CARMEN	52245793	32,300
PICOTA	CARRILLO	ALCIBIADES	8144701	47,000
PINEDA	SANTOS	MERCEDES	28547881	32,300
PINZON	CARRASCO	M.DE LA CINTA	29784302	47,000
PLAZA	JIMENEZ	MARIA LUZ	28715733	20,000
PUCHE	CASTILLEJO	EDUARDO	75060456	47,000
PUENTE	GOMEZ	MARIA DOLORES	75405662	32,300
PUNTIVERO	NAVARRO	ANTONIA	27302339	32,300
RAMIREZ	CALERO	JUAN	29781146	32,300
RAMIREZ	DURAN	MATILDE	30201541	32,300
RAMOS	SORIANO	JOAQUIN	27303436	47,000
RAYA	NAVARRETE	ESTRELLA	52257387	32,300
REDONDO	MUNIZ	AGUSTIN M.	28883180	32,300
REDONDO	SANTANA	JUANA SOCORRO	29773466	20,000
RINCON	ROLDAN	RAFAEL	52237777	20,000
ROBLES	ARIAS	RAFAEL	34031893	20,000
RODRIGUEZ	CAMACHO	M. DEL CARMEN	34043471	20,000
RODRIGUEZ	GAMERO	MARIA DOLORES	28682515	32,300
RODRIGUEZ	GARCIA	ANGELES	28876017	32,300
RODRIGUEZ	LEPE	FLOR MARIA	29784032	32,300
RODRIGUEZ	MAQUEDA	FRANCISCA	25582350	20,000
RODRIGUEZ	PEREZ	MARIA	24475780	32,300
RODRIGUEZ	SANCHEZ	TRINIDAD	75427677	32,300
RODRIGUEZ	SOTERAS	LUIS	29750847	47,000
RODRIGUEZ	TALAVERON	MARIA CARMEN	75430845	32,300
ROJAS	MARTINEZ	FRANCISCO J.	28855897	32,300
ROLDAN	SANTOS	GUADALUPE	28471191	32,300
ROMERO	FERNANDEZ	ANGELES	41079777	47,000
ROMERO	FERNANDEZ	MARINA	41081502	20,000
ROMERO	GOMEZ	ISABEL DEL R.	75542674	32,300
ROMERO	GUERRERO	GEMA	28588320	32,300
ROMERO	LOPEZ	CONCEPCION	75420961	20,000
ROSA	BAYON	ROSA DE LA	34050741	47,000
RUEDA	ROMAN	ANTONIO	28720331	32,300
RUGER	PI A	RICARDO	52244210	20,000
RUIZ	GARCIA	MARIA CARMEN	52252916	32,300
RUIZ	GOMEZ	ANA MARIA	34063712	32,300
RUIZ	MARIN	ANGEL	52340461	32,300

SAIZ	SEGURA	ARTURO	28870302	47,000
SANCHEZ	ARRENDONDO	ENRIQUE	28882909	20,000
SANCHEZ	DELGADO	M. TAMARA	75423504	47,000
SANCHEZ	FERNANDEZ	CONSOLACION	52272958	32,300
SANCHEZ	FIDALGO	SUSANA	28475839	47,000
SANCHEZ	GARCIA	ANA MARIA	27310153	47,000
SANCHEZ	YGLESIAS	FRANCISCO	27294406	20,000
SANCHEZ	YGLESIAS	JOSE ANTONIO	27294405	20,000
SANTOS	MATEOS	ENCARNACION	32846740	47,000
SEGUNDO	NAVARRO	RAFAEL	32016013	47,000
SEGURA	MORALES	CARMEN	28580895	47,000
SEMENT	CARTAGENA	ANGEL	21445392	20,000
SERRANO	GARCIA	JUAN ENRIQUE	28875154	32,300
TEJADO	CAMPOS	JUAN CARLOS	31847266	47,000
TERNERO	LEON	FCO. JAVIER	28702778	32,300
TOLEDO	GONZALEZ	M. ISABEL	28584642	32,300
TORO	BELTRAN	FERNANDO DEL	75534826	47,000
TORONJO	LIMON	JUAN MANUEL	29761989	20,000
TORRES	CASADO	FELISA	28867523	20,000
TORRES	MORENO	CARMEN	28876390	20,000
TORRES	SERRANO	JOSE ANTONIO	52252010	32,300
UCEDA	LEAL	MARIA TERESA	28890031	32,300
UGIA	RUIZ	ANTONIO	28595814	32,300
VALDERAS	JIMENEZ	PALOMA	75425321	20,000
VALLE	RODRIGUEZ	MARGARITA	52252441	32,300
VALLEJO	SERVAN	IMMACULADA	52291541	32,300
VALOR	SANZ	JOSE F.	52243456	47,000
VAZ	SUAREZ	DOMINGO	75540514	47,000
VAZQUEZ	FORERO	MARCELINO	29433670	32,300
VAZQUEZ	GUERRERO	JOSE	29750400	20,000
VAZQUEZ	PEREZ	BENJAMIN	29779524	47,000
VAZQUEZ	RODRIGUEZ	MARIA JOSE	29765652	47,000
VEGA	SANCHEZ	ANTONIO	52257141	20,000
VERA	BORREGUERO	CORAL	28701578	32,300
VERA	GOMEZ	ALFONSO	31837126	47,000
VERA	REINA	MAURICIO	75424075	20,000
VIDAL	SAN SABAS	JOSE	27831151	20,000
VILA	LAMADRID	ANA MARIA	34033597	20,000
VILLEGAS	CAMACHO	MANUEL ANT.	29793163	20,000
ZAYA	GANFORNINA	PEDRO	34060739	47,000
ZOIDO	ALVAREZ	MANUEL	73546736	32,300
ZORRERO	GARCIA	JOSEFA	34052624	32,300
ZUJAR	MOLINA	PEDRO	75423033	32,300

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 29 de abril de 1986, por la que se delega la competencia para celebrar contratos de personal, en ejecución de la campaña de actividades de la Dirección General de Juventud y Deportes, en los Delegados Provinciales.

Vista la propuesta de Campaña de Actividades de la Dirección General de Juventud y Deportes para el presente año de 1986, y dado su carácter, y en pro de una mayor operatividad y celeridad en la contratación del personal necesario para la misma, en virtud de las facultades atribuidas por el Art. 39, apartado 7º, y art. 47 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, esta Consejería ha dispuesto:

Delegar la competencia para la celebración y firma de los contratos objeto de dicha Campaña de Actividades, en los Delegados Provinciales.

La que comunico a V.V.I.I. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Sevilla, 29 de abril de 1986

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

Ilmas. Sres. Viceconsejero y Secretario General Técnico

ORDEN de 29 de abril de 1986, por la que se regula el régimen especial de concesión de subvenciones a Asociaciones y grupos juveniles.

El Real Decreto 4096/82, de 29 de diciembre (BOE de 25 de febrero de 1983) sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de cultura, establece en su apartado B), 1º, I-C, que la Junta de Andalucía asume el apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de Andalucía.

La Consejería de Cultura dentro de sus posibilidades presupuestarias pretende intensificar el apoyo al asociacionismo juvenil, mediante los adecuados procedimientos que permitan potenciarla en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Orden de 12 de julio de 1984 (BOJA nº 70 de 24 de julio) fue dictada por la citada Consejería para regular el régimen de subvenciones a entidades juveniles. Transcurrido casi dos años desde la entrada en vigor de la misma, se hace necesario acometer el perfeccionamiento de la misma.

La Orden de 21 de marzo de 1985 (BOJA nº 29 de 28 de marzo) que regula el procedimiento general para la concesión de subvenciones, becas y ayudas económicas establece en su disposición adicional que la Consejería de Cultura regulará la concesión de ayudas en materias específicas mediante convocatoria pública.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Ley General 5/83, de 19 de julio, sobre la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza, a propuesta del Director General